

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JLI-71/2016
ACTORA: PATRICIA ELENA UGALDE ROMO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia incidental, que tiene por no presentado el escrito de aclaración suscrito por la apoderada del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

Glosario	1
ANTECEDENTES	2
1. Sentencia.	2
2. Solicitud de aclaración.	2
3. Turno a la ponencia.	2
4. Escrito de desistimiento.	2
5. Requerimiento.	2
6. Ratificación del desistimiento.	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	3
1. Marco normativo.	3
2. Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.	3
3. Efectos.	5
Resolutivo	5

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-71/2016
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
-------	--

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El catorce de marzo del año en curso¹, la Sala Superior resolvió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto federal electoral identificado con el número de expediente SUP-JLI-71/2016, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

2. Solicitud de aclaración. El veintiuno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, escrito por el cual Stefany Elizabeth Herrejón Salas, en su carácter de apoderada del INE, solicitó aclaración de sentencia señalada.

3. Turno a ponencia. El veintiuno de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó turnar el escrito de referencia a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1381/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

4. Escrito de desistimiento. El veintiocho de marzo el INE, a través de su apoderada, presentó escrito por el cual se desistió de la solicitud de aclaración de sentencia.

5. Requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor requirió al instituto demandado para que ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, su curso de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

6. Ratificación del desistimiento. El treinta de marzo, la apoderada del INE se presentó personalmente en las instalaciones de las Sala

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden al año 2017.

SUP-JLI-71/2016
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Superior del TEPJF a ratificar el escrito de desistimiento, conforme lo señalado en el Reglamento Interno.

COMPETENCIA

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del incidente de aclaración de sentencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto federal electoral citado al rubro, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el mencionado juicio laboral, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en ese medio de impugnación.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

1. Marco normativo.

Se debe tener por no presentado el incidente promovido por Stefany Elizabeth Herrejón Salas, en su carácter de apoderada del INE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios²; 77, fracción I, y 78, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento Interno³.

² Artículos 11, apartado 1, inciso a): La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

³ Artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, incisos a), b) y c): El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto;

b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

SUP-JLI-71/2016
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

2. Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.

De las constancias que obran en autos, el veintiuno de marzo el INE promovió incidente de aclaración de sentencia respecto de los resuelto en el juicio laboral al rubro citado.

Sin embargo, mediante escrito presentado el veintiocho de marzo, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Instituto demandado expresó su voluntad de desistirse del referido incidente con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia⁴.

En ese sentido, al haber presentado el INE escrito de desistimiento del incidente de aclaración, es claro que se encuentra bajo el supuesto de la hipótesis normativa referida.

Por tanto, lo conducente es tener por no presentado su escrito incidental, al carecer de razón y sustento la emisión de una determinación de fondo al haberse extinguido la voluntad del demandado de proseguir con la actuación solicitada.

En atención al procedimiento para el desistimiento señalado en el citado reglamento interno, el Magistrado Instructor requirió al INE para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación de dicho acuerdo compareciera a ratificarlo, ya sea ante fedatario o personalmente, bajo el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendría por ratificado en consecuencia.

Atendiendo a lo anterior, el demandado compareció, por conducto de su apoderada legal, el pasado treinta de marzo de dos mil diecisiete, a ratificar su escrito de desistimiento del incidente de aclaración, firmando al calce el acta circunstanciada que al efecto se levantó, la cual consta a fojas 200 a 201 del cuaderno en que se actúa.

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

⁴ “...Por medio del presente recurso y por así convenir a los intereses de mi representado, vengo a desistirme del incidente de aclaración de sentencia promovido por esta representación el pasado 21 de marzo.

Lo anterior, a fin de que no sea resuelto por ese órgano jurisdiccional el incidente de referencia y pueda darse cumplimiento a la resolución de 14 de marzo del año en curso, en sus términos”.

SUP-JLI-71/2016
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Tampoco de oficio este órgano jurisdiccional advierte con los elementos que actualmente obran en autos la necesidad de realizar aclaración alguna a la ejecutoria dictada, pues la determinación de ordenar una nueva evaluación a la demandante deberá ser cumplida por el instituto demandado, por conducto de los órganos competentes y conforme a las atribuciones establecidas en la normatividad aplicable.

En similares términos se resolvió el juicio laboral identificado con la clave SUP-JLI-6/2012.

3. Efectos.

En virtud de lo anterior, se debe tener por no presentado el escrito incidental de aclaración suscrito por el Instituto demandado.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **tiene por no presentado** el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-JLI-71/2016
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN